

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MARÍA MOW HERRERA

EXPEDIENTE No.: 88-001-33-31-001-2012-00082-01
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ENID ZUÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL y DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia dictada en la audiencia celebrada el veinticinco (25) abril de dos mil trece (2013), por el Juez Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial dentro del proceso iniciado por LUZ ENID ZUÑIGA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: NÉGANSE (sic) LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, acorde a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Pasados dos (2) años sin que el actor los haya reclamado, la secretaría declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Desanótese en los libros correspondientes y archívese el expediente”

1. PRETENSIONES

LUZ ENID ZUÑIGA, actuando a través de apoderada judicial, instauró acción de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, para que se les declare administrativamente responsables por la falla en la prestación de servicio de control, inspección y vigilancia que, presuntamente, originó el accidente de tránsito donde sufrió pérdida total un microbús de su propiedad, así:

“PRIMERO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, representada legalmente por el señor Ministro de Defensa JUAN CARLOS PINZON y también al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, representada legalmente por el Señor (sic) Gobernador (sic) elegido, Doctor (sic) AURY GUERRERO BOWIE, son administrativamente responsables por la Falla en la prestación de servicio de control, inspección y vigilancia, que causó (sic) el accidente de tránsito que dio lugar a la pérdida total del vehículo Microbús, de servicio público marca Chevrolet, placa No. XZI-019, Línea NKR-55, modelo 2005, Color Verde-Amarillo-Blanco, servicio público, carrocería cabinado, dos puertas, motor 177474, chasis 98CNKR5585B003136, capacidad 19 pasajeros, de propiedad de la Demandante LUZ ENID ZUÑIGA, afiliado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BUSES URBANOS DE SAN ANDRÉS-COOBUSAN LTDA.

SEGUNDO: Condenar en consecuencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, y también al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, como reparación de los daños causados, apagar (sic) a la Actora LUZ ENID ZUÑIGA, los siguientes perjuicios:

DAÑO EMERGENTE

Consistente en la pérdida total del vehículo de Placa No. XZI 019, afiliado a la Cooperativa COOBUSAN., que se tasa en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) moneda corriente.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Manifestado en los ingresos que en condiciones normales percibe la Demandante LUZ ENID ZUÑIGA como efecto de la explotación del vehículo de servicio público de su propiedad, los cuales vienen tasados por la Cooperativa de Buses COOBUSAN en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$7.600.000.00) como ingreso bruto promedio mensual, como se acredita con el oficio suscrito por su Representante Legal, que a este libelo se anexa.

En consecuencia estos daños se liquidan a partir de la fecha del accidente hasta la fecha de la sentencia y los que se causen posteriormente a esta hasta cuando la Parte Demanda (sic) realice efectivamente el pago.

LUCRO CESANTE FUTURO

Corresponden a los daños que se deben liquidar y cobrar a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se cancele la totalidad de los daños causados.

TERCERO: Actualizar las condenas impuestas a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, y al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y reconocer los intereses legales y la indexación a que haya lugar, causados desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta cuando se de estricto cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

CUARTO: Ordenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, y al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, para que den cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 176 y 177 del C.C.A.”

2. HECHOS

La apoderada judicial de la demandante señala que:

1. La señora LUZ ENID ZUÑIGA es propietaria del vehículo Microbús, de servicio público marca Chevrolet, placa No. XZI-019, Línea NKR-55, modelo 2005, Color Verde-Amarillo-Blanco, servicio público, carrocería cabinado, dos puertas, motor 177474, chasis 98CNKR5585B003136, capacidad 19 pasajeros, afiliado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BUSES URBANOS DE SAN ANDRÉS-COOBUSAN LTDA.
2. El día siete (7) de junio del dos mil diez (2010), hubo un accidente de tránsito en el que resultó afectado el vehículo antes mencionado.
3. El vehículo colisionante marca Chevrolet, sin placa, era conducido por el señor WINSTON SJOGREEN STEPHENS, “*quien se encontraba bastante ebrio*”, por lo que perdió el control del vehículo saliéndose de su carril y ocupando el carril contrario, y ocasionando la colisión contra el vehículo de la aquí demandante, el cual transitaba por el carril contrario.

4. El vehículo causante del accidente y que provocó el daño, al momento del accidente, se movilizaba con una “CERTIFICACIÓN PARA TRANSITAR SIN PLACA NI LICENCIA DE TRÁNSITO (TRANSITO LIBRE)”, que se encontraba vencido, y además, no acreditaba los intuitivos ni señales que indicaran a que Empresa o Cooperativa se encontraba afiliado, no obstante ser de servicio público, y el conductor no contaba con licencia de conducción.

5. La responsabilidad en la comisión del accidente, radica en el estado Colombiano a través de la Policía Nacional y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina “por las siguientes razones:

- a) *El Estado responde patrimonialmente, como lo dispone el artículo 90 de la CP, el artículo 6, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
- b) *El vehículo colisionante marcha Chevrolet, sin placa, era conducido por el Señor WINSTON SJOGREEN STEPHENS, transitaba por las vías del departamento, las cuales se encuentran bajo el control y la vigilancia de las Autoridades de Policía al mando del Señor Gobernador, por lo tanto los hechos que sucedieron en este contexto, que provocaron daños a las persona (sic) de la señora LUZ ENID ZUÑIGA y su patrimonio, generaron una responsabilidad en el ente de control administrativo y policivo, este es la Gobernación del Departamento Insular y la Policía Nacional de Colombia.*
- c) *El vehículo colisionante transitaba por las vías del Departamento con una CERTIFICACIÓN PARA TRANSITAR SIN PLACA NI LICENCIA DE TRÁNSITO (TRANSITO LIBRE), cuya copia se anexa, expedida por la Oficina de Tránsito del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que tenía una vigencia de sesenta (60) días, ES DECIR QUE SE ENCONTRABA NOTORIAMENTE VENCIDO para la fecha del accidente, ..., circunstancia que evidencia una falla en el servicio de control administrativo, consistente en la expedición de LICENCIAS TEMPORALES, en contravención a lo dispuesto por la ley que expresamente lo prohíbe, y también de control policivo, al permitir la circulación del vehículo con LICENCIA TEMPORAL VENCIDO.*
- d) *El vehículo colisionante no acreditaba los intuitivos ni señales que indicaran a que Empresa o Cooperativa se encontraba afiliado, no obstante ser de servicio público, lo que prueba la falla en el servicio de control y vigilancia que debe ejercer la Gobernación del Departamento en dos momentos, primero cuando se autoriza la operación de un vehículo bajo la modalidad de servicio público sin verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y segundo al momento de omitir el control sobre el tránsito de este vehículo por las vías del Departamento.*
Este hecho se hace aún más grave si se tiene como hecho notorio que la Policía de Tránsito del Departamento ejerce diariamente controles bajo la modalidad de retenes, en todos los puntos geográficos de las Isla, en cumplimiento de funciones legales y que además cuenta con personal uniformado motorizado, que se mantiene en permanente movimiento en la vías de la Isla.
- e) *El señor WINSTON SJOGREEN STEPHENS, conductor vehículo colisionante marca Chevrolet, no tenía licencia de Conducción, acreditándose la falla en el*

servicio administrativo y de control que la ley le asigna a la Gobernación del Departamento Insular y a la Policía Departamental.

- f) El propietario del vehículo colisionante, marca Chevrolet, Señor MIGUEL FARUD TAJAN ALVAREZ, presta servicios como Servidor Público activo en la Policía Nacional, sede del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en calidad de patrullero, y fue este quien prestó el vehículo que causó (sic) el daño al conductor fallecido, hechos y circunstancias que generan una clara e ineludible responsabilidad en cabeza de la Gobernación del Departamento Insular, como autoridad de mando policial y en cabeza de la Policía Nacional de Colombia, como ente que lo tiene vinculado contractualmente, por tanto les corresponde a estos entes encarar y obligarse a responder por los daños causados.*
- g) Es completamente responsable el Estado, Gobernación-Policía Nacional, por cuanto uno de sus Servidores Públicos, el señor MIGUEL FARUD TAJAN ALVAREZ, dada las funciones que ejerce y la función de la Institución a la que pertenece, es conocedor de las mínimas normas de Tránsito, de las prohibiciones y de las responsabilidades en el evento de accidentes de tránsito, dado que el control de tránsito esta atribuido a la Policía Nacional, por lo que esta (sic) obligada a capacitar, calificar y mantener informado a todo su personal, incluido el señor TAJAN, sobre la normatividad de tránsito (sic), lo que significa que el hecho no tiene justificación alguna.*
- h) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, los vehículos automotores de servicio público, como lo es el automotor colisionante marca Chevrolet cavalier, debió someterse por lo menos una vez al año, a revisión técnico-mecánica, obligación esta que no se cumplió por parte del infractor y propietario del mismo, lo que permite endilgar otra responsabilidad en el Estado por la esta omisión, en este caso a la Gobernación del Departamento Insular, como autoridad de control y a la Policía Nacional de Colombia como ente ejecutor”.*

6. El vehículo de su poderdante, al momento del accidente contaba con toda la documentación exigida por las autoridades de tránsito y contaba con seguro obligatorio de accidentes a terceros (SOAT) vigente.

7. Que el plurimencionado vehículo de la actora, fue objeto de múltiples daños mecánicos y estructurales que obligan a declarar la pérdida total del mismo, “ya que se halla completamente inservible”.

8. El automotor afectado, era el medio de subsistencia de su defendida, situación que la ha conllevado en una crisis económica y moral, “ahogándola” en una condición extrema de subsistencia e incumplimiento de sus obligaciones personales, civiles y comerciales, tanto para ella como para sus hijos, quienes se encuentran estudiando universidad en otra ciudad del país.

9. Finalmente, expone que los siguientes hechos agravan la situación de la señora LUZ ENID ZUÑIGA:

- a) *“Desde hace más de diez años es cabeza de familia y por tanto tiene que asumir individualmente todos los gastos de su familia.*
- b) *La Demandante adquirió el Bus que tiene dispuesto para el servicio público, producto de un crédito otorgado por el Banco de Bogotá, que a la fecha presenta saldo superior a 25 millones de pesos, pero debido al accidente que le provocó el daño al automotor, se ha vista (sic) imposibilitada pagar puntualmente las cuotas pactadas, presentando en la actualidad mora de más de cien (100) días, siendo requerida por el banco Acreedor, para que cancele las cuotas morosas más los intereses que se han causado”.*

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

- Artículos 2, 90 y ss. de la Constitución Política.
- Artículos 1, 77, 78, 82, 140, 155 numeral 6 y 134D literal f) de la Ley 1437 de 2011.

4. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

- **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** (Folios 44 a 93 del cdno. ppal.)

El apoderado judicial de esta entidad demandada manifiesta, que se opone a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, por lo que solicita que en la sentencia se le exonere a la entidad de toda responsabilidad.

Asevera que el plenario carece de pruebas que demuestren las circunstancias en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda. En ese sentido, afirma que no se demostró que el conductor que colisionó con el bus de propiedad de la demandante se encontraba en el estado de embriaguez que se le endilga; ni tampoco que el daño alegado se produjo por un agente del Estado en servicio, o bien, con un automotor de propiedad

del Estado. Es decir que, el daño alegado no le es imputable.

Sostiene que, el Departamento Archipiélago no ha incurrido en omisión en el ejercicio de sus funciones de tránsito, en tanto ha ejercido el control requerido, además de efectuar *“talleres destinados a crear conciencia en la comunidad sobre los riegos para sí y los demás”*.

De otra parte, manifiesta que en virtud del artículo 2356 del Código Civil, en el caso concreto, el llamado a indemnizar a la aquí demandante es el particular con el que colisionó el Microbús de la señora Zuñiga, como quiera que, el accidente de tránsito ocurrió entre particulares y nada le cabe responsabilidad al Ente Territorial.

- **Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional:**

Durante el término de traslado para la contestación de la demanda, la Entidad guardó silencio.

5. TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

La presente demanda fue presentada ante el Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 11 de Julio de 2012. (Folios 1 a 26 del cdno. ppal.).

Por auto del 24 de Julio de 2012, el Juzgado Contencioso Administrativo inadmitió la demanda. (Folios 28-29 del cdno. ppal.).

Una vez corregida, el Juzgado dispuso la admisión de la demanda mediante providencia de fecha 21 de Agosto de 2012. (Folios 34 a 35 del cdno. ppal.)

La audiencia inicial fue realizada el 27 de febrero de 2013; el Juez de Primera Instancia decretó las pruebas a practicarse dentro del proceso, artículo 180 C.P.A.C.A.. (Folios 122 a 126 del cdno. ppal.).

La audiencia de pruebas, se inició el 09 de Abril de 2012. En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 181 C.P.A.C.A., la audiencia fue suspendida y se continuó el 25 de Abril de 2013, hasta la lectura del fallo. (Folios 127 a 128 y 153 a 157 del cdno. ppal.)

Mediante sentencia dictada en la audiencia del 25 de Abril de 2013, el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, denegó las pretensiones de la demanda. (Folios 153 a 157 del cdno. de apelación).

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso oportunamente recurso de apelación en contra del mencionado fallo, el cual se concedió mediante auto de 15 de Mayo de 2013. (Folios 165-166 del cdno. de apelación).

El Tribunal Contencioso Administrativo, mediante auto del 20 de Junio de 2013, admitió el recurso de apelación interpuesto y se dispuso correr traslado a las partes con el fin de presentar sus alegatos. (Folios 171-172 del cdno. de apelación).

La Policía Nacional, arrimó sus alegatos radicado el 26 de junio de 2013. A su turno, la parte demandante presentó memorial de alegatos recibidos en la Secretaría de la Corporación el 05 de Julio de 2013 (Folios 175 a 178 y 179 a 180 del cdno. de apelación, respectivamente).

El Ministerio Público guardó silencio.

6. LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante sentencia dictada en audiencia celebrada el 25 de Abril

de 2013, denegó las pretensiones de la demanda, bajo las siguientes premisas:

Esbozó que el problema jurídico que se presenta, se centra en establecer si la demandante tiene derecho a la indemnización de perjuicios que reclama en virtud de la presunta responsabilidad patrimonial de las Entidades demandadas por la presunta falla en la prestación del servicio de control, inspección y vigilancia, que habría causado el accidente de tránsito ocurrido el día 7 de junio de 2010, donde la actora sufrió la pérdida total del automotor microbús de servicio público marca Chevrolet de su propiedad, como consecuencia de la colisión que sufrió con el vehículo de servicio público Marca Chevrolet modelo 2005, color beige, sin placa que era conducido por quien en vida respondía al nombre de WINSTON SJOGREEN STEPHENS.

Previo al análisis de fondo, el Juez se refirió al régimen jurídico que la parte demandante le endilga a la Administración consistente en la falla en el servicio, derivada del incumplimiento de un deber legal. Para el efecto, mencionó apartes de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 5 de agosto de 1994, Exp No. 8487.

Al descender al caso concreto sostuvo el *A quo* que, el daño alegado por la parte demandante provino del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores. Luego, el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al cual el Estado expone a los administrados, del cual la administración podrá exonerarse de responsabilidad sólo si demuestra que entre la actividad peligrosa por ella desplegada y el daño medió una causa extraña, exclusiva y excluyente.

Previo recuento de las pruebas obrantes en el proceso, el Juez de Primera Instancia consideró que el daño objeto de la *litis*, no les atribuye a las Entidades demandadas toda vez que, la ocurrencia de aquél se originó en un

hecho exclusivo de un tercero; esto es que, en el sub examine se presentó una causal eximente de responsabilidad del Estado.

Afirmó que, el vehículo de servicio público que colisionó con el Microbus de la aquí demandante era conducido por un particular, sin atender las normas de tránsito. Precisa que, si bien el propietario de dicho vehículo era un miembro de la Policía Nacional, éste no prestaba servicio a la Entidad.

Precisó en la audiencia el Juez que, el hecho del tercero en mención fue absolutamente súbito e imprevisible y constituyó la causa determinante para que el automotor de la actora saliera afectado. Por lo anterior, manifestó la inexistencia de nexo de causalidad entre el daño padecido por Luz Enid Zuñiga y la actividad peligrosa ejercida en ese momento por el particular.

Concluyó que, en el caso concreto no medió conducta de la Administración que pudiera ser reprochable y en consecuencia, denegó las súplicas de la demanda.

LA APELACIÓN

Al sustentar el recurso de alzada, la apoderada de la parte demandante, adujo que contrario a lo afirmado por el Juzgado, en el expediente sí se encuentra demostrado que el Estado omitió su obligación de ejercer el control y vigilancia que produjo el accidente de tránsito objeto de debate. No obstante, alega que el Juez de Primera Instancia, de manera errada, fundamentó su decisión en jurisprudencia del Consejo de Estado que trata el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado por actividad peligrosa ejercida en el transporte de pasajeros en vehículo oficial y el riesgo excepcional.

Señala que: *“lo que se endilga a la entidad, es la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de control y vigilancia, que por dicha omisión se presentó el accidente,*

ya que si las autoridades hubieran cumplido a cabalidad con lo instituido para ellas este no hubiera ocurrido, dentro del plenario se pudo establecer sin duda alguna que la vigilancia a la que se encuentran obligadas las demandadas no ha sido ejercida en términos racionales y que ello constituyó, causa eficiente del perjuicio sufrido por la señora Luz Enid Zuñiga.”.

A su juicio, lo anterior se corrobora, en primer lugar, con el hecho de que el Departamento Archipiélago no hubiese allegado al proceso certificación de que el vehículo causante del accidente contaba con permiso para transitar como servicio público, no obstante el Juez de Primera Instancia haberlos requerido en ese sentido.

En segundo lugar, argumenta que la Policía Nacional, a pesar de ser la encargada de ejercer los controles de tránsito en el Archipiélago omitió su obligación, pues, el vehículo de servicio público que colisionó al microbús de Luz Enid Zuñiga circulaba “*sin placas y con el tránsito libre vencido*”.

Manifiesta que la Ley 769 de 2002, determina que las autoridades de tránsito son los Alcaldes de cada municipio, empero, en el caso especial de San Andrés las funciones las ejerce el Gobernador. Para ello, la legislación establece que el deber de control y vigilancia se hace efectivo, entre otras, con la imposición de multas a los infractores y retención de los vehículos.

Insiste en que en el caso concreto se endilga la responsabilidad al Estado, en calidad de falla del servicio por omisión en la responsabilidad in vigilando. Para fundamentarlo, transcribe fragmentos de la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 21 de febrero de 2002, radicado No. 12789.

En ese sentido, solicita la revocatoria de la sentencia del 25 de Abril de 2013, proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia celebrada el 25 de Abril de 2013 por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Competencia, caducidad y procedibilidad de la acción

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en proceso de doble instancia, seguido contra la Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A.

De otra parte, de conformidad con el literal *i* del numeral 2º del artículo 164 del C. P. A.C. A. la presente acción no ha caducado, toda vez que los hechos que originaron el ejercicio de la acción ocurrieron el 07 de Junio de 2010 y la demanda se presentó el 11 de Julio de 2012, es decir, dentro del término de dos años previstos para el efecto.

Así mismo, la conciliación extrajudicial consagrada en numeral 1º del artículo 164 del C. P. A.C. A., como requisito de procedibilidad de la acción de reparación se agotó conforme se corrobora de la certificación no acuerdo conciliatorio de fecha 06 de febrero de 2012, expedida por la Procuraduría 54 Judicial II de Familia de San Andrés, Isla, con funciones asignadas para intervenir ante este Tribunal, visible a folios 25 y 26 del cuaderno principal.

Legitimación en la causa

1. Por Activa

La legitimación material por activa, constituye un presupuesto de la

sentencia favorable, referido a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y los demandados, y el interés perseguido en el juicio. La falta de dicho presupuesto conduce obligatoriamente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, la Sala procede a dilucidar si la demandante ha demostrado interés para actuar. El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración de su real interés, porque éste es objeto de probanza en juicio. Luego, en el *sub lite*, Luz Enid Zuñiga se encuentra legitimada por activa en tanto, se considera lesionada por una presunta omisión del Estado.

2. Por Pasiva

En segundo lugar, se citó como demandados a la Nación-Ministerio De Defensa - Policía Nacional y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que como extremo procesal pasivo, se encuentran legitimados materialmente en la causa, dado que se le hacen imputaciones de responsabilidad por la presunta actuación omisiva en el ejercicio del control y vigilancia del tránsito en la Isla de San Andrés.

EL ASUNTO DE FONDO

La demandante solicita el reconocimiento de perjuicios materiales y morales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 07 de Julio de 2010, entre el microbús de placa XZI-019 de propiedad de Luz Enid Zuñiga y el vehículo de servicio público marca chevrolet sin placas.

El *A quo* consideró que el Estado no es responsable de los perjuicios ocasionados a la Demandante, pues, el hecho dañoso alegado obedeció de manera exclusiva a la culpa de un tercero, esto es, el conductor del vehículo de servicio público sin placas que se encontraba en estado de embriaguez

que, al invadir el carril contrario, colisionó con el microbús de propiedad de Luz Enid Zuñiga.

Aduce la recurrente que en el *sub lite*, el Juez de Primera Instancia, enmarcó de forma equivocada la presunta conducta omisiva del Estado en el régimen de responsabilidad por la actividad peligrosa ejercida por el conductor en el transporte de pasajeros en vehículo oficial y el riesgo excepcional. A juicio de la parte demandante, la responsabilidad del Estado endilgada en el caso *sub examine*, es imputable a título de falla del servicio por omisión en la responsabilidad in vigilando en materia de tránsito y transporte en la Isla de San Andrés.

Caso concreto

Para resolver el problema jurídico, la Corporación procederá a determinar si el daño alegado es imputable al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y a la Policía Nacional, por no adoptar medidas efectivas para el control del tránsito en la Isla de San Andrés y así evitar el accidente objeto de litis, o si por el contrario, no se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte demandada.

Para la Sala las pruebas obrantes en el expediente, aunque pocas, permiten concluir lo siguiente:

La demostración del daño:

Conforme informe policial de accidentes de tránsito No. C-753138, elaborado por un agente de la Policía Nacional en la Isla de San Andrés¹, da cuenta de la colisión de dos vehículos ocurridos el 07-06-2010, a las 19:10 horas, en la vía circunvalar kilómetro 11+0.50 metros, así: el vehículo marca Chevrolet cavalier, modelo 2005, color beige, sin placa, era conducido por

¹ Folios 12 a 15 del cdno. ppal. Dicho Informe de Policía fue arrimado en copia simple, empero, como quiera que la Entidad que lo produjo -Policía Nacional- no lo tachó, el Tribunal lo reputa como prueba válida.

Winston Sjogreen Stephens, -quien falleció en ese accidente-, invadió el carril por donde transitaba el Microbús de servicio público marca Chevrolet, placa No. XZI-019, Línea NKR-55, modelo 2005, Color Verde-Amarillo-Blanco, servicio público, chasis 98CNKR5585B003136, capacidad 19 pasajeros, afiliado a la Cooperativa Multiactiva de Buses Urbanos de San Andrés-Coobusan Ltda², conducido por Ronald Mitchell Guerrero y de propiedad de Luz Enid Zuñiga³.

De las circunstancias del accidente, el informe de policía consigna que los automotores transitaban por la curva plana en una vía de asfalto de dos carriles, que se encontraba en buen estado y sin iluminación artificial. De los vehículos comprometidos en el accidente señaló que el conducido por el señor Sjogreen, no contaba con el seguro obligatorio; por su parte, el conductor del Microbús sí portaba el seguro obligatorio contratado con la compañía aseguradora La Previsora S.A..

El mismo reporte de tránsito, da cuenta que el conductor fallecido no registra licencia de conducción, empero, el señor Mitchell Guerrero sí portaba su licencia categoría 05. También consignó que ambos vehículos resultaron con la “*parte frontal destruida*”; y que se solicitó el diagnóstico clínico de la presunta embriaguez del conductor.

En ese orden de ideas, para la Sala se encuentra demostrado el hecho dañoso, esto es, la ocurrencia del accidente de tránsito el 07 de junio de 2010, en el que resultó afectado el plurimencionado microbús de propiedad de Luz Enid Zuñiga, empero, desde ya precisa la Corporación que de las pruebas obrantes en el plenario no puede afirmarse, como lo hizo la Actora en el líbello introductorio, que el accidente en cuestión arrojó la “*pérdida total del vehículo*”.

² Folio 21 del cdno. ppal.

³ Folios 18 y 19 cdno. ppal.

Lo anterior habida consideración de que, el porcentaje de afectación del Microbús no fue señalado en el informe de policía levantado en el lugar de los hechos, ni se arrimó dictamen pericial en ese sentido. Tampoco tienen mérito probatorio alguno, las fotografías allegadas en la audiencia celebrada el 25 de abril del año en curso⁴, como quiera que, de un lado, al parecer hacen parte de una especie de dictamen pericial arrimado de manera extemporánea por la parte demandante, y de otro, porque no existe certeza sobre su origen ni sobre el lugar y la época en la que fueron tomadas, amén de que no fueron reconocidas en el proceso y por lo tanto, no pueden cotejarse con los otros medios de prueba que obran en el expediente⁵.

Huelga precisar que la Ley 1437 de 2011, estableció las oportunidades probatorias en los procesos contenciosos administrativos, así:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.”

En lo que respecta a la presentación de dictámenes periciales el artículo 219 del mismo estatuto, reza:

“ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos. ...”

Para este Tribunal, en el caso *sub examine* carece de valor probatorio alguno el “*informe de accidente de tránsito*”, rendido por el señor Ronald Mitchell Guerrero –conductor del microbús- y obrante a folio 16 del cdno. ppal., en

⁴ Folios 143 a 151 del cdno. ppal.

⁵ Al respecto ver Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C. P.: Ruth Stella Correa Palacio. 14 de Octubre de 2011. Rad. No.: 08001-23-31-000-1996-01149-01(22066)

tanto no fue ratificado en el curso del proceso. Ahora, la fotocopia simple de lo que parece ser una licencia para transitar sin placa ni licencia de tránsito otorgado por 60 días concedida por la Oficina de Tránsito al automóvil marca chevrolet modelo 2005, expedida el 29/12/2009⁶, fue arrimada al expediente en copia parcialmente ilegible, luego, no puede establecerse la firma del encargado, ni lo que parece ser el reverso del documento que contiene una leyenda; además de que, en tratándose de un documento emanado por una entidad pública debe ser allegado en original o copia auténtica, según lo dispone el artículo 264 del C.P.C.⁷, por expresa remisión que hace el artículo 211 del C.P.A.C.A..

Siendo así, a juicio de la Sala, la afirmación de la Demandante según la cual se trataba de un vehículo de servicio público que transitaba sin permiso emitido por la Administración a la fecha de ocurrido el accidente, tampoco fue demostrado con suficiencia en el curso del proceso. Menos aún se probó, que el señor Winston Sjogreen “*se encontraba bastante ebrio, es decir bajo avanzado efecto de alcohol, en este estado manejaba excediendo los límites máximos de velocidad, lo que originó la pérdida del control de su vehículo.*”⁸

El Tribunal considera que de las pruebas obrantes en el expediente, se infiere que la presunta causa del choque, se originó por el actuar imprudente del conductor del vehículo marca chevrolet año 2005 que falleció en el accidente de tránsito, al invadir el carril contrario por donde transitaba - adecuadamente- el Microbús de servicio público de propiedad de Luz Enid Zuñiga.

⁶ Folio 23 del cdno. ppal.

⁷ Artículo 254: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1) Cuando hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2) Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

⁸ Folios 3 y 4 del cdno.ppal.

Responsabilidad patrimonial del Estado en el caso concreto:

La parte demandante, afirma que a la Administración le son imputables los perjuicios derivados del plurimencionado accidente de tránsito en el que resultó afectado el vehículo Microbús de servicio público de propiedad de Luz Enid Zuñiga. En ese sentido, argumenta que las Entidades demandadas incurrieron en falla del servicio por la omisión de la prestación del servicio de control de tránsito en la Isla de San Andrés.

Insiste la recurrente que, las Autoridades omitieron ejercer la vigilancia y el control de tránsito, que evite la circulación de automotores sin los permisos legales correspondientes, así como, que los conductores de los mismos tengan las licencias requeridas y con ello evitar la ocurrencia de accidentes de tránsito como el que nos convoca.

En el *sub lite*, se imputa responsabilidad al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a la Policía Nacional, por el presunto incumplimiento del deber de controlar el tránsito y transporte en la Isla de San Andrés, Isla, que a juicio de la parte actora, *“crea el nexo causal entre el accidente y los daños ocasionados a la señora Luz Enid Zuñiga”*.

El Consejo de Estado ha manifestado que, la configuración de la responsabilidad del Estado en los casos en los que la misma se deriva de una omisión en la observancia de las obligaciones que le han sido impuestas por las normas respectivas, procede si:

“... de conformidad con los artículo 2 y 90 de la Constitución Política, es de rango superior la configuración de la responsabilidad del Estado por la omisión en el acatamiento de las obligaciones preestablecidas por las normas; en ese orden, a la autoridad estatal competente le corresponde asegurar el cumplimiento de sus deberes sociales y de los particulares, so pena de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por su acción u omisión. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a los derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y

particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos⁹.

13.2. Ha considerado la Sala que en los eventos de responsabilidad del Estado por omisión, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios¹⁰; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño¹¹.

13.3. A propósito del vínculo causal entre la omisión y el daño, la Sala precisó que en este tipo de eventos lo decisivo es la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión¹².¹³

Ahora bien, el artículo 3º de La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, establece como autoridad de tránsito a los Gobernadores y Alcaldes según corresponda. En el caso específico de San Andrés, Isla, el Gobernador en el ámbito de su competencia, es la única entidad territorial encargada de dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento. En lo que respecta a la obligación de ejercer el control, vigilancia y organización del tránsito, el organismo radica en cabeza de la Secretaría de Tránsito departamental, artículo 6º de la citada Ley 769.

⁹ *"Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance".* Sentencia del 15 de febrero de 1996, exp: 9940, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616, M.P. Carlos Betancourt Jaramillo.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹² *"...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño".* Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp: 12.789, M.P. Alier Hernández Enríquez.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C. P. (E): Danilo Rojas Betancourth. Fecha 29 de Agosto de 2012. Rad. No.: 05001-23-31-000-1996-00409-01(25041)

En ese sentido, el artículo 7º del Código de Tránsito, señala:

“ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.”

En lo que respecta a las obligaciones de la Policía Nacional en materia de tránsito, el Parágrafo 2º del mismo artículo, dispone: *“Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.”* En ese sentido, el artículo 7º del Código de Tránsito estipula: *“PARÁGRAFO 1o. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional. PARÁGRAFO 2o. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.”*

El Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, sobre la obligación en cabeza de las secretarías de tránsito de ejercer el control sobre el transporte público:

“Debe determinarse, entonces, si el municipio de Medellín, por medio de sus funcionarios y en ejercicio de sus competencias, se encontraba en posibilidad de impedir que todos los vehículos automotores que transitaban por su territorio incumplieran las normas mencionadas. Para ello debe tenerse en cuenta, en opinión de la Sala, que sus obligaciones de control y vigilancia respecto de dichos vehículos y concretamente de aquéllos destinados a la prestación del servicio público de transporte son obligaciones de medio, que no suponen la garantía de un resultado. Dado el gran número de vehículos dedicados a esta actividad, es claro que sería materialmente imposible ejercer un control que tuviera esa finalidad, de manera que no podrá considerarse que cualquier accidente ocurrido como consecuencia de la violación de alguna

norma por parte de quienes prestan el servicio es imputable a la administración, a menos que pueda demostrarse que la vigilancia no ha sido ejercida en términos racionales y que ello ha constituido, en un caso concreto, causa eficiente del perjuicio sufrido por la víctima.”¹⁴ (Subraya de la Sala)

En el caso *sub examine* encuentra la Sala que, la parte actora no puntualizó ni demostró las obligaciones que presuntamente incumplieron las entidades demandadas en la función de tránsito y que incidieron en la ocurrencia del accidente, pues, el cargo endilgado se formuló *in genere*. En efecto, en el líbello introductorio mencionó que el conductor del automóvil que falleció en el accidente se encontraba en estado de embriaguez, empero, no fue allegado examen de alcoholemia del occiso que corroborara tal aseveración; como tampoco, que se trataba de un vehículo que prestaba servicio público, ni que el permiso para transitar otorgado por el Departamento estuviese vencido.

Ahora, mal haría el Tribunal en desconocer el hecho de que la Oficina de tránsito Departamental, no obstante el requerimiento judicial,¹⁵ se abstuvo de remitir al proceso el expediente de tránsito del automóvil marca chevrolet que ocasionó el accidente de tránsito que nos convoca. En efecto, la respuesta enviada por el Inspector de tránsito con funciones de dirección de tránsito departamental al Juez de Primera Instancia fue escueta y denota una desorganización de esa Oficina.¹⁶

Aunado a lo anterior, en su contestación el Departamento Archipiélago no demostró que para la época de ocurrencia de los hechos objeto de *litis*, se hubiesen ejercido los controles efectivos y eficaces de tránsito en las vías de la Isla. El Apoderado de la Entidad territorial se limitó a “demostrar” la realización de talleres educativos de tránsito en los colegios de la ciudad¹⁷, empero, echa de menos la Sala pruebas en el proceso tendientes a demostrar que el control y vigilancia de tránsito se ejerció de manera efectiva, tanto en la Oficina Departamental de tránsito -expedición de matrículas, placas,

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C. P. (E): Danilo Rojas Betancourth. Fecha 29 de Agosto de 2012. Rad. No.: 05001-23-31-000-1996-00409-01(25041)

¹⁵ Folio 133 del cdno.ppal.

¹⁶ Folio 97 del cdno. ppal.

¹⁷ Folios 52 a 93 del cdno. ppal.

registro de automotores, etc.-, como en las vías de San Andrés -puestos de control, imposición de comparendos a los infractores del código de tránsito, etc.-.

Sin embargo, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el plurimencionado accidente de tránsito, considera la Sala que de las pruebas que obran en el expediente, se permite concluir que en el caso concreto se configura una ausencia de nexo causal, puesto que, el hecho dañoso no le es imputable patrimonialmente a las Entidades demandadas.

Esta Corporación encuentra que, si bien es cierto, las Entidades demandadas no demostraron cumplir a cabalidad sus obligaciones y deberes de ejercer las funciones de tránsito, no es menos cierto que, el accidente no se produjo por esa causa, ni que dicha omisión incidió directamente en la realización del hecho, menos aún hubiese incrementado el riesgo de quien conducía el Microbus propiedad de la aquí demandante. El accidente se originó por la imprudencia exclusiva del conductor que falleció en el accidente al invadir el carril contrario, según el informe levantado por la Policía.

Respecto de la causalidad como elemento fundamental para imputar responsabilidad al Estado, el Consejo de Estado ha precisado:

“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991¹⁸, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones

¹⁸ La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo “...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado”, es acometer dicha tarea “...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación”. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir “...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico”.

—al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo¹⁹, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.

En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños²⁰, el concepto filosófico de **causa**²¹, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción “no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como **fundamento jurídico suficiente** para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia.”²² (Negrillas del texto original). ”²³

¹⁹ De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó.

²⁰ Se hace la delimitación acerca del campo jurídico (Derecho de Daños) en el cual se examinará el concepto de **causa** para que el análisis correspondiente no se extienda, de manera equivocada, a otros terrenos como el Derecho de las Obligaciones o el de los Contratos, en los cuales su sentido y alcance resultan diferentes por completo, tal como lo refleja, entre otros, el artículo 1524 del Código Civil según cuyo inciso segundo “Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”.

²¹ Tarea que acomete, con singular fortuna, Isidoro GOLDENGERG, en su obra *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, 2ª edición ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2.000, especialmente en pp. 8-12.

²² El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, *Derecho de las obligaciones*, 11ª edición, traducción de B. Pérez González y J. Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina “causalidad jurídica” misma, que a su entender “no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano **según las leyes de la naturaleza**, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse **jurídicamente** producido por un hecho humano” (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

²³ Citado en la sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez. Fecha 11 de Julio de 2012. Rad. No.: 63001-23-31-2000-00190 01(24291)

En el caso que nos convoca, concluye la Sala que, no obra prueba alguna en el plenario que conduzca a establecer que el accidente de tránsito ocurrido el 07 de junio de 2010, en el que resultó afectado el microbús de propiedad de Luz Enid Zuñiga, hubiere sido producido por la presunta falla del servicio en que incurrieron las demandadas, por no adoptar medidas efectivas para el control del tránsito en la Isla de San Andrés, y con ello, evitar o mitigar el accidente objeto de *litis*.

Para el Tribunal, el sub examine carece de elementos probatorios de convicción que permitan iniciar un juicio de causalidad que fundamente la pretendida declaratoria de responsabilidad extracontractual solicitada, toda vez que, no se observan con meridiana claridad cuáles fueron las conductas omisivas que den cuenta de la falla en que incurrieron las Demandadas, y, éstas a su vez, hubiesen incidido eventualmente en la ocurrencia del siniestro.

En ese orden de ideas, se concluye sin mayores elucubraciones que en el caso concreto se configura una ausencia de causalidad, es decir, la posible conducta omisiva que, a juicio de la Actora, pudiese ser atribuible a las Entidades demandadas, no constituyen fundamento jurídico suficiente para endilgarle consecuencias jurídicas al Estado –responsabilidad extracontractual -, bajo ningún título de imputación jurídica.

Condena en Costas

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 188 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 392 del C.P.C., no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

SALA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia dictada en audiencia celebrada el 25 de Abril de 2013 por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA

Magistrado Ponente

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado